



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de Verbal de Rescisión de la liquidación de la sociedad patrimonial, de la renuncia a gananciales y nulidad relativa de la liquidación de la sociedad patrimonial, por vicios del consentimiento, adelantada por la señora Luz Elena Ramírez Hincapié, en contra del señor Olmer Puentes Casallas, encontrándose que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, se procederá con su admisión.

De otra parte, previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la medida en los folios de matrículas identificados como de propiedad del demandado¹, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 590, numeral 2° del Código General del Proceso se fija como caución la suma de \$419.500.000 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Rescisión de la liquidación de la sociedad patrimonial, de la renuncia a gananciales y nulidad relativa de la liquidación de la sociedad patrimonial, por vicios del consentimiento adelantada por la señora Luz Elena Ramírez Hincapié, a través de apoderado judicial en contra del señor Olmer Puentes Casallas, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

¹ Pág. 15 del consecutivo 003 del expediente judicial.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, el cual le citará para informarle cuando la notificación se entenderá surtida, esto es transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que **en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”** puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere al convocante para que, al momento de la notificación, remita la misma a través de una herramienta electrónica que permita obtener el acuse de recibido del destinatario, constancia que deberá allegar al proceso, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 590, numeral 2º del Código General del Proceso preste caución por la suma de \$419.500.000 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer Personería Jurídica al abogado Raúl Villamil Londoño, para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante conforme al poder conferido, y como abogados sustitutos a los abogados Édison Villamil Londoño, Juan Manuel Villamil Castaño y Daniel Alberto Villamil Salazar, en su orden conforme al mandato dado, con la aclaración de que no podrán actuar de manera simultánea conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 75 del CGP.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc39d96fdbda70ef1dbb7511df65a435d0387436d3951de7638fe654d5986c80**

Documento generado en 17/04/2023 05:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>